

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-146630
FECHA:	12/08/2019
No de Referencia	U-2019-15326

Bogotá D.C.,

Señores

COLEGIO CAFAM

Atn.: Juan Carlos Avellaneda Micolta (Apoderado)

Avenida Carrera 68 No. 90-88 Piso 4, Bloque 4, Subdirección Jurídica de Cafam del Distrito
Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2017-10-0211**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución No. 076 de fecha 28/06/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elon Soto Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

Nombre:
Firma:
Firma:

Nombre:

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN N° 076

28 JUN 2019

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*.

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015 y el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del Decreto 593 de 2 de noviembre de 2017 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto y sustentado por el establecimiento educativo, contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*, mediante la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, ubicado en la Avenida Carrera 68 N°90-86 de la Localidad de Engativá, cuya rectora es la señora JENNIFER ELIZABETH VILLARRAGA SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.503.691, por los TRES cargos formulados en el auto No. 038 del 15 de marzo de 2018, al interior del expediente No. 1-02-2-2017-10-0211, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado por el Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.3.7.4.1, con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá ser fijada en un lugar visible de la Institución y de la Dirección Local de Educación de Engativá, donde se indique que el establecimiento educativo incurrió en incumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 36 numerales 5, 6 y 7 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM; el artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013; numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM, por el primer cargo formulado; y los artículos 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015; el artículo 35 del Decreto 1965 de 2013 por el segundo cargo y el artículo 2.3.5.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 por el tercer cargo formulado.

Artículo 2º.- Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así. **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **076** **28 JUN 2019**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*

PÁGINA 2 DE 12

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el término de fijación de la amonestación ordenada en el artículo segundo, sea de cinco (5) días hábiles, y que sea impreso con letra Arial 48 como mínimo. Constatar y certificar lo anterior estará a cargo de la Dirección de Educación Local de Engativá. (...)"

Dicha Resolución fue notificada al establecimiento educativo mediante aviso radicado N° S-2018-155608, con el que se entregó copia íntegra de la referida resolución en la dirección de notificación de la institución el día 04 de octubre de 2018 (Folio 317).

No obstante, dado que el despacho advirtió que el fallo sancionatorio no fue notificado al apoderado reconocido en auto, el 31 de enero de 2019, con posterioridad a la interposición y sustentación del recurso objeto del presente pronunciamiento, por parte de la institución educativa, se inició el trámite de notificación personal al profesional del derecho Dr. Juan Carlos Avellaneda Micolta, a quien se envió citación (Folio 320), con la novedad en la guía de la empresa de servicios postales ExpresServices "DESTINATARIO DESCONOCIDO". Por esta causa, en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a la remisión del Aviso No. 2500-2019-1172, con oficio radicado No. S-2019-45248 de fecha 05 de marzo de 2019, devuelto con la misma novedad: "DESTINATARIO DESCONOCIDO" (Folio 323); surtiéndose la notificación por aviso, fijado el 17 de abril de 2019 y desfijado 25 de abril de 2019 y publicado durante el mismo periodo en la página Web de la entidad (Folios 321 y 322). Así las cosas, el apoderado de la institución educativa, quedó notificado por aviso el día 26 de abril de 2019 y durante el término del traslado para recurrir, contados del 29 de abril al 13 de mayo de 2019, guardó silencio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, en su calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CAFAM, mediante escrito No. E-2018-16106 de 23 de octubre de 2018 (Folios 313 a 316), interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 101 del 2 de agosto de 2018, por considerar que:

Continuación de la Resolución No. 076

28 JUN 2019

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2017-10-0211".

PÁGINA 3 DE 12

"(...) Así como en este caso se trata y endilga al Colegio una violación al debido proceso, esa misma vulneración puede predicarse de la Secretaría de Educación en el contenido de la Resolución 101 del 2 de agosto de 2018, con sustento en los siguientes argumentos:

a) Previo a tomar la decisión de no renovación del contrato de servicios educativos el Colegio insto a los padres del menor y los convocó a una reunión (...)

Así las cosas, ¿en dónde está el fundamento de la violación al debido proceso?, cuando además existe la prueba escrita de las actas donde los padres del menor, conocedores de la problemática de su hijo, conocieron del colegio la situación, ¿las medidas a adoptar y la consecuencia en caso de nuevas trasgresiones?, que no era en todo caso una expulsión entendida esta como una sanción "disciplinaria" sino al término del año lectivo, la no renovación del contrato de servicios educativos, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los padres conocieron con anterioridad, respetando precisamente ese debido proceso y derecho de defensa

b) De manera ilógica en el acto administrativo que sanciona al Colegio, se destaca que el Colegio CAFAM si cumplió a cabalidad las obligaciones pedagógicas y de apoyo al menor, siendo los padres los que por su parte, no lo hicieron e incumplieron sus compromisos, que como padres y hogares, corresponsables de la formación del menor, frente a los muy graves problemas comportamentales de su hijo tenían (así lo reconoce la Secretaría de Educación a folio 28 del acto recurrido), precisamente porque se requería esa confluencia de apoyos.

(...)

c) Frente a la prevalencia de los derechos del menor, es cuestionable que habiendo el Colegio, dado todo el apoyo que desde su competencia podía otorgar al menor y los padres, que hubiera socializado cada aspecto de la muy grave problemática del niño y su impacto en el resto de comunidad educativa, con una serie de comportamientos, actitudes y desarrollos hipersexuales que no son propios de la edad del niño ni el grupo donde convive en la comunidad educativa.

(...)

Es principio constitucional que orbita sobre toda actuación judicial o administrativa, la prevalencia del fondo o sustancia sobre las formalidades, y considero que en este caso ese principio constitucional aplicable en concepto del Consejo de Estado a las citadas actuaciones, no se cumplió, pues habiendo reconocido la propia Secretaría de Educación, en su acto administrativo, hoy

Continuación de la Resolución No. **076 28 JUN 2019**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*;

PÁGINA 4 DE 12

recurrido, el conocimiento previo dado por el Colegio CAFAM a los padres de la problemática de su hijo, la suscripción de unos compromisos (incumplidos por los padres y absolutamente bien observados por el Colegio CAFAM) y las consecuencias (NO renovación del contrato de servicios educativos, no como expulsión como mal lo entiende la secretaría), en caso de reincidencia (lo cual efectivamente se presentó), constituyendo esto la plena observancia del debido proceso. (...) se habla de una desproporcionalidad de la sanción, cuando esta no fue "sanción" y además estuvo concertada con los propios padres del menor y la no prevalencia de los derechos del menor, desconociendo los de toda una comunidad educativa de niños afectados por los comportamientos anti convivenciales del menor CAMELO RAPALINO y no, reitero, una expulsión, como lo da a entender la Secretaría.

(...)
Todo lo anteriormente expuesto conllevan una falsa motivación del acto administrativo, susceptible por ello de ser atacado por vía de nulidad, teniendo en cuenta que los supuestos de hechos esgrimidos por la administración por "error" en su apreciación y análisis son totalmente contrarios a la realidad, que incluso está expuesta en el propio acto administrativo, mas su análisis es sesgado frente a exigir unas "formas", siendo que el fondo o sustancia de las mismas demuestran el cumplimiento del debido proceso cuya vulneración se le atribuye al Colegio CAFAM, así las cosas, se suma a esta primera causal de falsa motivación, también que los motivos esbozados a lo largo del recurrido, no justifican la decisión tomada, siendo ese el fundamento de su solicitud de revocatoria, pues la sanción impuesta "AMONESTACIÓN PÚBLICA" atenta contra el buen nombre y reputación, tanto social como pedagogía de un establecimiento, que en este caso lo que ha hecho es cumplir y dar todo el soporte a sus compromisos para tratar de manejar un tema muy delicado que afecta una comunidad de niños, cuyos derechos deberían prevalecer sobre cualquier otra consideración (...)" (Folios 313 a 316).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. ANÁLISIS DEL CASO

En la Resolución N° 101 de 02 de agosto de 2018, se sancionó al COLEGIO CAFAM, ubicado en la dirección Carrera 60A N° 60-48, Avenida 68 N° 65-89 de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., por encontrarse probados los tres cargos imputados mediante el Auto N° 038 del 15 de marzo de 2018.



"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*.

PAGINA 5 DE 12

En el recurso de reposición objeto de estudio, el representante legal del establecimiento educativo señaló que el acto administrativo recurrido incurrió en una falsa motivación por considerar que:

- a) No se vulneró el debido proceso que le asistía al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, ya que los acudientes estuvieron enterados de la problemática del estudiante, las medidas a adoptar y las consecuencias frente a nuevas trasgresiones.
- b) Resulta contradictorio que la Secretaría de Educación reconozca que el COLEGIO CAFAM cumplió a cabalidad con las obligaciones pedagógicas y de apoyo, pero, por otro lado, proceda a imponer una sanción a la institución.
- c) No es viable predicar una desproporcionalidad de la decisión de no renovación de cupo para el estudiante, máxime cuando ésta no se configuró como una sanción y estuvo concertada con los padres de familia.

Por ende, las consideraciones de este Despacho para desatar el presente recurso de reposición se agruparán en dos acápites: por un lado, se procederá a la revisión de la aplicación del debido proceso y por el último se verificará si la decisión de no renovación de cupo para el estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, resulta o no desproporcionada.

3.1.1. Aplicación del Debido Proceso

Como bien se advirtió en el acto administrativo recurrido es deber de las instituciones educativas surtir un debido proceso (*contemplado en el Manual de Convivencia*), en caso de querer investigar cualquier posible infracción cometida por un estudiante. En el caso en concreto, se probó al interior del proceso administrativo sancionatorio que el COLEGIO CAFAM imputó al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, el haber incurrido en una falta tipo III.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **076 28 JUN 2019**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-02-11"*

PÁGINA 6 DE 12

Ahora bien, en el artículo 36 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM aprobado para la vigencia 2016, se establecieron los principios del debido proceso que debían regir cualquier procedimiento adelantado en la investigación de una conducta de un miembro de la comunidad educativa, contemplando el recurso de apelación.

En este mismo sentido, el juez de tutela consideró que el establecimiento educativo incurrió en una vulneración al debido proceso, al no haber informado a los acudientes sobre los recursos que procedían contra la decisión de no renovación de cupo para el estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, contenida de la comunicación de 06 de diciembre de 2016.

Ahora bien, deviene oportuno verificar si el COLEGIO CAFAM, cumplió con los mínimos que en materia disciplinaria se deben garantizar en aras del debido proceso:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso: Efectivamente el establecimiento informó a los padres de familia sobre los actos en los que incurrió GERARDO ANDRÉS.

2. Formulación de los cargos imputados: Si bien la institución comunicó a los padres de familia sobre las conductas del menor y las respectivas acciones a tomar, no se evidenció que se hubiera informado sobre la tipificación de las mismas como una situación Tipo III y se le hubiera dado el trámite previsto en el Manual de Convivencia.

3. Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas: De acuerdo al material probatorio se tiene que los acudientes de GERARDO ANDRÉS tuvieron conocimiento de las diferentes oportunidades en las que el menor presentó conductas hiper sexualizadas delante de sus compañeros de clase.

4. Indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos: La institución educativa estableció un término para que los

Continuación de la Resolución No. **076**

2-8 JUN 2019

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*.

PÁGINA 7 DE 12

acudientes del menor aportaran los requerimientos de atención psicológica externa. No obstante, durante dicho periodo los padres de familia aportaron distintos documentos que no lograron satisfacer la solicitud de la institución.

5. El pronunciamiento definitivo: La institución educativa adoptó una decisión definitiva mediante la comunicación de 06 de diciembre de 2016.
6. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron: De acuerdo a los argumentos expuestos dentro de la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, consideró esta Dirección que la sanción impuesta al menor GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, no resultó proporcional.
7. Posibilidad de que el encartado pueda controvertir mediante los recursos pertinentes: Esta probado que dentro de la decisión final adoptada por el COLEGIO CAFAM, no se informó los padres de familia sobre los recursos que procedían contra tal determinación, ni la instancia ante la cual debían interponerlos.

En consecuencia, se tiene que la institución educativa COLEGIO CAFAM, en el presente caso no logró satisfacer los mínimos requeridos para garantizar el debido proceso en la situación presentada con el estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO. Por ende, no le asiste razón a recurrente, pues si bien en su apreciación, el plantel solamente omitió aspectos de forma, estas formalidades se configuran en elementos fundamentales del derecho al debido proceso que le asistía al menor.

A su vez, es importante señalar que la decisión de no renovación de cupo si se configura en una sanción, debido a que se produce como consecuencia de la reiteración de una conducta que el propio establecimiento catalogó como una situación Tipo III. Entonces, no puede afirmar el representante legal que dicha decisión no revestía una sanción frente al actuar del menor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **076** **28 JUN 2019**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*.
PÁGINA 8 DE 12

Por último, no resulta contradictorio el hecho de reconocer las gestiones y obligaciones que cumplió la institución educativa en el marco de la situación presentada con el estudiante, y posteriormente sancionar al establecimiento educativo, pues al momento de imponer la sanción procedente por la falta de garantía del debido proceso, se configuran en atenuantes para la graduación de la misma; de manera que, el término de fijación de la amonestación pública podía haber sido superior al contemplado en la Resolución N° 101 de 02 de agosto de 2018.

3.1.2. Proporcionalidad de la sanción impuesta:

Señalo el recurrente dentro del escrito, que la decisión de no renovación de cupo al estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, para la vigencia académica 2017, no resultaba desproporcionada, puesto que se estaban viendo afectados otros menores con tales conductas y en este orden de ideas debían prevalecer los derechos de toda la comunidad educativa frente a los de un menor.

Al respecto, se advierte que en materia disciplinaria la proporcionalidad de una sanción no se puede medir según la cantidad de personas que se puedan ver afectadas, como pretende el establecimiento educativo, sino de conformidad con las características de la conducta y del sujeto a quien se le está imponiendo.

Dicho análisis se efectuó de manera juiciosa dentro de la resolución recurrida, verificando si esta era idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido, llegando a la conclusión que no resultaba proporcionada, ya que la institución contaba con mecanismos alternativos, a fin de garantizar los derechos tanto del ejecutor de la acción como de los menores afectados.

Sin embargo, teniendo claro que la decisión de no renovación de cupo por parte del COLEGIO CAFAM si se configuró en una sanción al estudiante GERARDO ANDRÉS CAMELO RAPALINO, esta Dirección se permite efectuar nuevamente un análisis de la

Continuación de la Resolución No. 076

28 JUN 2019

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211".

PÁGINA 9 DE 12

proporcionalidad de la sanción impuesta, de conformidad con los parámetros formulados por la Corte Constitucional en Sentencia T-251 de 2005,² según la cual:

"(...)En efecto, el sometimiento de un menor de edad a un trámite sancionatorio académico no puede ser ajeno a factores tales como (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodea la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. En otras palabras, las autoridades académicas competentes para aplicar un régimen sancionatorio, no pueden actuar de manera mecánica, sin preguntarse al menos ¿quién cometió la falta?; ¿por qué razones actuó de esa manera?; ¿se trata de un hecho aislado, o por el contrario, demuestra la existencia de un grave problema estructural que aqueja a la institución educativa que se dirige?; dado el contexto socioeconómico en que se desenvuelve el estudiante, la imposición de la sanción ¿truncará definitivamente su posibilidad de continuar con sus estudios?; en otras palabras, la sanción a imponer ¿constituye realmente la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a unos determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar? (...)".

Por consiguiente, la garantía del debido proceso en materia de sanciones impuestas a menores por un establecimiento educativo, deben generarse en el marco de un proceso disciplinario en el que se evalúen las condiciones en las que ocurrieron los hechos, sus circunstancias personales y familiares, la madurez psicológica y edad del infractor; aspectos que resultan determinantes al momento de elegir la sanción a imponer.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que se trata de un menor de siete años que cursaba el grado de transición, para la época de los hechos, y se le endió una falta tipo III por presuntamente atentar contra los derechos humanos, sexuales o reproductivos de los demás miembros de la comunidad educativa; frente a lo cual, la institución educativa decidió establecer como consecuencia la no renovación del cupo para la siguiente vigencia escolar.

² MP. Clara Inés Vargas Hernández.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **076** **28 JUN 2019**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, *"Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"*.
PÁGINA 10 DE 12

Imputación que resulta cuestionable puesto que, de acuerdo a la capacidad cognitiva de un menor de dicha edad, no puede afirmarse que tenga la madurez psicológica para dimensionar las implicaciones de sus actuaciones, y mucho menos de ser consciente de la trascendencia de la conducta que se le endilgó, así como de las consecuencias que le acarrearía reincidir en la misma. Por consiguiente, como bien se afirmó en la decisión recurrida, la institución educativa pudo adoptar una decisión diferente encaminada a prestar el soporte y ayuda que requería tanto el menor como la familia.

De manera que, no se tuvo en cuenta por parte del COLEGIO CAFAM, los efectos prácticos que podía tener la imposición de la sanción de no renovación de cupo para el menor. En este orden de ideas, considera este despacho que la institución tuvo la posibilidad de implementar mecanismos alternativos encaminados no solo a frenar la reincidencia del menor, sino a establecer las causas de su actuar, medidas tales como: la asistencia semipresencial o la asistencia a los padres de familia, con el fin de encontrar un plantel educativo diferente que respondiera a las necesidades de GERARDO ANDRÉS.

En consecuencia, resulta evidente que la sanción impuesta fue desproporcionada, debido a que no verificó los parámetros antes mencionados. Por ende, esta Dirección procederá a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida por el establecimiento educativo denominado COLEGIO CAFAM.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE la Resolución 101 del 2 de agosto de 2018, por medio de la cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió:

En consecuencia:
Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211".

PÁGINA 11 DE 12

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, ubicado en la Avenida Carrera 68 N°90-88 de la Localidad de Engativá, cuya rectora es la señora JENNIFER ELIZABETH VILLARRAGA SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.503.691 por los TRES cargos formulados en el auto No. 038 del 15 de marzo de 2018, al interior del expediente No. 1-02-2-2017-10-0211, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 907 de 1996, compilado por el Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.3.7.4.1, con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá ser fijada en un lugar visible de la Institución y de la Dirección Local de Educación de Engativá, donde se indique que el establecimiento educativo incurrió en incumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 36 numerales 5, 6 y 7 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM; el artículo 44 numeral 8 del Decreto 1965 de 2013; numerales 2 y 6 del artículo 50 del Manual de Convivencia del COLEGIO CAFAM, por el primer cargo formulado; y los artículos 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015; el artículo 35 del Decreto 1965 de 2013 por el segundo cargo y el artículo 2.3.5.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 por el tercer cargo formulado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el término de fijación de la amonestación ordenada en el artículo segundo, sea de cinco (5) días hábiles, y que sea impreso con letra Arial 48 como mínimo. Constatar y certificar lo anterior estará a cargo de la Dirección de Educación Local de Engativá. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, al señor JUAN CARLOS AVELLANEDA MICOLTA, apoderado del establecimiento educativo COLEGIO CAFAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.112, ubicado en la Avenida Carrera 68 N° 90-88 piso 4 Bloque 4 Subdirección Jurídica de Cafam en Bogotá D.C. y al representante legal de la Caja de Compensación familiar CAFAM, MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, en la Avenida Carrera 68 N° 90-88 piso 4 Bloque 4 Sede Administrativa La Floresta en Bogotá D.C.

Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Continuación de la Resolución No. **076**

28 JUN 2019

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 101 del 02 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se sanciona al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAFAM, dentro del expediente N° 1-02-2-2017-10-0211"

PÁGINA 12 DE 12

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPINO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Zabet Romero Coley	logada Contratista	visó/ Aprobó	
María Morales Piramanrique	logada Contratista	pyectó	

ARTÍCULO